



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00328-00
Demandante	María Libia Cuervo García en interés del menor J.C.G.
Demandada	Maricela García Castaño
Auto No.	1253

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Luego de revisados el escrito de demanda, los anexos que la acompañan y el escrito de subsanación, se concluye que el despacho que es competente para adelantar la presente demanda de conformidad con la regla general 1 y 2 establecida en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que se encuentran reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para todo tipo de demanda. En consecuencia, se procederá a su admisión y se impartirá el trámite que consagra el estatuto procesal para el proceso verbal sumario, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Para efectos de la notificación personal a la parte demandada, se ordenará su emplazamiento, como quiera que la parte demandante afirmó bajo la gravedad del juramento que desconoce su dirección física y canal digital de notificaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA LIBIA CUERVO GARCÍA** en interés del menor **J.C.G.**, en contra de la señora **MARICELA GARCÍA CASTAÑO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL SUMARIO, conforme lo establece el título II, capítulo I, sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso y los artículos 21 numeral 3, art. 390 y subsiguientes.

TERCERO: Para que se surta la notificación de la admisión de la demanda a la señora **MARICELA GARCÍA CASTAÑO**, se **ORDENA SU EMPLAZAMIENTO** de conformidad con los artículos 293 y 108 inciso 6° del Código General del Proceso y 10° de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría, realice el emplazamiento ordenado en el presente numeral.

Transcurridos los 15 días después publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que la demandada concurra a ponerse a derecho, se le designará curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda a la señora **DEFENSORA DE FAMILIA** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago, por estar en discusión derechos del menor J.C.G.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días. Notificación a surtirse a cargo de la secretaría del Juzgado, siguiendo lo indicado en la ley 2213 de 2022, artículo 8°. (Ley 1098 de 2006, artículo 82 numeral 11).

QUINTO: NOTIFICAR al señor **PERSONERO MUNICIPAL**, en representación del Agente del Ministerio Público, para que, si a bien lo tiene, intervenga en esta acción en garantía de los intereses del menor J.C.G.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días. Notificación a surtirse a cargo de la secretaría del Juzgado siguiendo lo indicado en la ley 2213 de 2022, artículo 8°. (Ley 1098 de 2006, artículo 95 numeral 4° párrafo, inciso 2°; C.G.P. Artículo 388).

SEXTO: EMPLAZAR a los parientes indeterminados maternos del menor **J.C.G.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en los artículos 108 inciso 5 y 293 del Código General del Proceso, personas que por ley deben ser citadas al sumario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 255 del Código Civil.

Por Secretaría, realícese el emplazamiento ordenado en el presente numeral.

SÉPTIMO: CITAR a los parientes paternos del menor **J.C.G.** de quienes se aportó su nombre, dirección y canal digital al interior en la demanda conforme lo disponen los artículos 61 y 255 del Código Civil., para que en el momento oportuno rindan su testimonio en audiencia.

OCTAVO: Se dispone que, por el **ASISTENTE SOCIAL** del juzgado, se realice visita socio familiar al hogar donde reside el menor **J.C.G.**, con el fin de conocer las condiciones actuales y el entorno sociofamiliar del menor.

NOVENO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **WILMAR ANDRES RAMIREZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.114.092.329 de Ansermanuevo - Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 328.735 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 219

19 de diciembre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3d9156334d96b78650edfd0485cda94d9287de27af4905b26f234a76181c04**

Documento generado en 16/12/2022 09:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>